

Caso N°. 613-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 27 de abril de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 613-22-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.

Antecedentes procesales

1. El 17 de septiembre de 2021, Carolina Ardila Duarte presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Procuraduría General del Estado, mediante la cual impugnó el acta de inadmisión de fecha 20 de agosto de 2021¹. El proceso fue signado con el No. 01U03-2021-01624.
2. Mediante sentencia de 24 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, declaró con lugar la acción presentada y como medidas de reparación dispuso:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de Directora del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, zona 6, dentro del término, improrrogable, de diez días, se le confiera la Visa Temporal, a la señora Carolina Ardila Duarte; y, se conceda disculpas públicas, a través de página WEB, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; cuyo cumplimiento se hará conocer al Juzgador.- En virtud de lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

¹ A través del acto impugnado, se negó a Carolina Ardila Duarte -de nacionalidad colombiana- su solicitud de visa temporal por no cumplir con lo prescrito en los numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. “Art. 64.- *Requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador. - Son requisitos esenciales para el otorgamiento de una visa de residencia temporal o permanente, los siguientes: 3. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes; 5. No haber obtenido sentencia ejecutoriada por delitos como asesinato, homicidio, violación, secuestro o los demás sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, conforme lo establecido por la ley penal vigente; y, [...]”.* Todo esto, dentro del proceso de cambio de régimen penitenciario signado con el No. 01283-2015-06551, mediante el cual con fecha 23 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca aceptó el beneficio penitenciario, y dispuso que Carolina Ardila Duarte, se presente de forma semanal al Centro de Rehabilitación “El Turi”, para lo cual debía tener el estatus legal para residir en Ecuador. Carolina Ardila Duarte, fue condenada en noviembre de 2013 a 16 años de privación de libertad, dentro de un proceso penal, por el delito de asesinato.

Caso N°. 613-22-EP

Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo del Azuay la que deberá informar periódicamente al juzgado.

3. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto.
4. El 24 de febrero de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.

II. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda se planteó en contra de la sentencia de 04 de febrero de 2022, emitida por la Sala Provincial, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. La acción fue presentada el **24 de febrero de 2022** respecto de la decisión dictada el **04 de febrero de 2022**, por la Sala Provincial, **notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente y el derecho a la seguridad jurídica prescritos en el artículo 76 numeral 7 literal k) y 82 de la Constitución de la República.

Caso N°. 613-22-EP

9. Respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente, la entidad accionante refiere que los jueces de la Sala Provincial no verificaron que *“el juez de la acción constitucional fue el mismo que, a la época como Juez de Garantías Penitenciarias, otorgó el beneficio penitenciario de pre libertad a la Srta. Carolina Ardila Duarte, quien de no haber accedido al mismo no habría podido acudir a las oficinas de la Dirección Zonal 6 del MREMH a solicitar una visa, por cuanto se encontraría dentro de un centro de privación de la libertad [...]”*.
10. Luego, cita el contenido textual de los artículos 22 y 23 del Código Orgánico General de Procesos² (“COGEP”). Enfatiza que en la decisión impugnada los jueces provinciales, hicieron caso omiso a sentencias de este Organismo, así como las normas del COGEP, por lo que *“el juez de primera instancia debió presentar su excusa para conocer y resolver una acción constitucional que versaba sobre la inadmisión a trámite de la solicitud de visa realizada por la titular del beneficio penitenciario, otorgado por él, cuya condición de cumplimiento implica necesariamente la regularización migratoria de la accionante”*.
11. Finalmente, en cuanto al cargo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica manifiesta que, los jueces de la Sala Provincial de ninguna manera debieron confirmar la sentencia de instancia, es decir, *“no se debió aceptar la pretensión de la accionante de que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana le conceda la visa temporal; puesto que, aquella pretensión configura la causal de improcedencia de la acción de protección [...]”*.

² **Art. 22.-** Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 1. Ser parte en el proceso. 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor. 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación. 4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella. 5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. 6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador. 7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. 8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación. 9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios. 10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente. 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta. 12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en el término de 2 días ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior. A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

Caso N°. 613-22-EP

**VI.
Admisibilidad**

12. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
13. Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado³.
14. En el presente caso, de la revisión de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión no encuentra ningún argumento claro -base fáctica ni justificación jurídica- relacionada con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. Es decir, no se observa que la tesis identificada por la entidad accionante acarree una vulneración de derechos constitucionales porque no explica de qué manera una acción u omisión judicial genera vulneraciones (párrafo 9 *supra*).
15. Así también, de la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, la entidad accionante únicamente presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad con la decisión que han identificado como impugnada (párrafos 10 y 11, *supra*). Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
16. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁴.
17. Finalmente, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, la entidad accionante únicamente presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad con la errónea aplicación de los jueces de la Sala Provincial de artículos del COGEP (párrafo 10 *supra*). Por lo que, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20. 13 de febrero de 2020.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 613-22-EP

18. En vista de que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII.
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas dentro del caso N°. 613-22-EP.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN